

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de las Sres. Vinda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 28 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron SS. MM. á la fiesta de fuegos artificiales, que estuvo concurrencísima; SS. MM. se proponen salir de Alicante para Valencia hoy á las tres de la tarde á bordo del navio *Rey Francisco de Asís*. Todos los buques de la Real Armada y los extranjeros que en estas aguas se hallan acompañarán á SS. MM. durante la travesía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Gobernador de Alicante al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

Alicante 28 de Mayo de 1858.—A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navio *Francisco de Asís*, habiendo salido con direccion á Valencia á las cinco y media.

He tenido el honor de acompañar á la Real familia á bordo del *Alicante*, más de cuatro millas. SS. MM. y AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por más de 1.000 personas que seguían la escuadra en buques menores y botes.

BOLETIN DEL 7 DE JUNIO DE 1858

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

óble 110.—Negociado 1.º—Circular.

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la elec-

cion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el día 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administracion provincial como uno de los medios mas eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la mas decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados periodos á las Diputaciones provinciales, el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significacion que en si tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con in-

diferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la mas reciente de sucesion han prestado las Diputaciones en el extenso círculo en que se movian; pero no són menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de Enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos limites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias; facilitando para su mas rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperar lo del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de

las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fe que el cuerpo más elevado y que más influye hoy en la acertada marcha de la Administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Oftrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: lógre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria lituorioso si, desnaturalizada la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como debien, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad ó la de una fraccion ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad

m s estricto, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo sería un delito, sino también una falta torpísima en la buena administración del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interés que tienen en una acertada elección, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, incitándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y céceras, el curso natural de la opinión le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que sería en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se eniende V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organización de las Diputaciones, sino subordinarse á los demás requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervención en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinión para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la constitución vigente, que reúnan además prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustración.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavía por fortuna un objeto común á que consagrar sus esfuerzos al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo con-

venimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la autoridad, será porque adiertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibimiento de esta comunicación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Ponsala Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(FOLIO DEL 29 DE MAYO N.º 158.)

PREFICENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando que, según lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instrucción pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvención que satisface el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujeción al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81,000 rs. y otro de 1.200,000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobación definitiva de los expresados presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81,000

reales con aplicación al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvención que satisface el Estado á las Escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicación al capítulo 26, artículo 2.º del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mismos Institutos desde 1.º de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la introducción por la Aduana de Barcelona de rosarios y santuarios tocados al Santo Sepulcro y benditos, que la Comisaría de la Obra pía de Jerusalem importaba en la península:

En su consecuencia:

Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepción ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetos de este género que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Comisaría de la Obra pía, no pueden ser considerados como objetos comerciales, puesto que su unico fin es promover el espíritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la Obra pía de Jerusalem, estando obligado el Comisario de los Santos Lugares á rendir cuenta de las sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el áni-

mo de los Legisladores comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos:

Considerando que su importación sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor, consisten tan solo en la cantidad y autenticidad de su origen:

Y considerando, por último, que constantemente han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos; S. M., despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demás objetos análogos que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Península, con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pía se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se den las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Mayo próximo pasado me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre al sargento primero de la Guardia civil del puesto de Valencia de D. Juan y á los Guardias que á sus órdenes aprehendieron á los autores y cómplices de diferentes robos cometidos en aquel partido, servicio que considera V. S. de importancia, según manifiesta en su oficio de 23 del corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y satisfacción de los interesados. Leon 2 de Junio de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Del Gobierno Militar.

Núm. 236.

El Brigadier D. José Ramón Makenza, Gefe de E. M. del distrito, con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Habiéndome encargado el Excmo. Sr. Director general del cuerpo que se procure cuanto antes activar la venta de los veinte ejemplares de la obra titulada *Memorias de la Argelia* existente en el E. M. de esta Capitanía general, he de merecer de V. E. se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, y darme aviso de los que deseen suscribirse para la adquisición de la obra expresada.»

Tengo la honra de transcribirlo á V. S. con el fin de que, si lo tiene á bien, se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 1.º de Junio de 1858. = Diego Herrera. = Sr. Gobernador civil de la provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA ENCARGADA

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber que en virtud de la Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos veinte y un mil camisas de algodón, siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela; doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería; dos mil chaquetas de lo mismo para los destinados á Caballería; catorce mil pantalones de la misma tela; siete mil pares de tirantes; sie-

te mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y catorce mil tohallas de hilo. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las expresadas oficinas de E. M. y la proposición arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858. = El Brigadier Presidente, Joaquín Blake.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela, doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco, dos mil chaquetas de la misma tela; catorce mil pantalones del mismo lienzo ó igual rayado; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo; siete mil morrales de lienzo de hilo crudo, y catorce mil tohallas de hilo para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción á los precios siguientes:

- Por cada camisa tantos rs. tantos cénts.
- Por cada chaqueta de bayeta ra. cénts.
- Por cada calzoncillo rs. cénts.
- Por cada blusa de hilo rs. cénts.
- Por cada chaqueta de id. rs. cénts.
- Por cada pantalón rs. cénts.
- Por cada par de tirantes rs. cénts.

- Por cada gorra de cuartel rs. cénts.
- Por cada funda de almohada rs. cénts.
- Por cada morral rs. cénts.
- Por cada tohalla rs. cénts.

Presentando la carta de pago del Depósito de los ciento sesenta milrs. en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condición tercera para garantir esta proposición y afianzar el contrato. = Madrid fecha.

Firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subaste que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de las prendas de vestuario que á continuación se expresan para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto del año actual ante la junta de Gefes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

1.º Las prendas que han de construirse son:

- 21.000 camisas de algodón.
- 7.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla.
- 7.000 calzoncillos de id. id.
- 12.000 blusas de lienzo de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería
- 2.000 chaquetas del mismo lienzo y rayado para los destinados á caballería.
- 14.000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas.
- 7.000 pares de tirantes.
- 7.000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada.
- 7.000 fundas de almohada de lienzo de hilo.
- 7.000 morrales de lienzo de hilo crudo.
- 14.000 tohallas de hilo.

2.º Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del Ministerio de la Guerra, servirán de tipo para la construcción y admisión de las prendas expresadas en la condición primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto de remate.

3.º Para tomar parte en el remate se depositarán ciento se-

venta mil reales vales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña á este pliego, firmado por el proponente.

4.º La cantidad depositada, de que habla la condición tercera será no tan solo como garantía de la proposición, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposición no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecido en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni actuar las presentadas, principiando el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite; las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate las personas que los representarán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposición.

7.º Antes de abrirse las pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningún género que interrumpan el acto.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal decla-

rá aceptada en el acto la proposición que resultase mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entran en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.^o En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio límite pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja; el Presidente de la junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10.^o El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos por iguales partes, el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

11.^o Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se les designe.

12.^o El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se le designe, será de su cuenta.

13.^o Los efectos ó prendas serán reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la junta á presencia de un Gefé vocal de ella, con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demás de la península é islas adyacentes; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía General en donde se construyan, como garantía de que han sido declarados admi-

sibles para los Depósitos donde se les destine.

14.^o En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comision receptora del Gefé y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que aquella se confiere, con asistencia del Gefé del Depósito de bandera que allí exista; y de no haberlo le sustituirá el Gefé que el Gobierno de S. M. designe.

15.^o Si de los referidos exámenes por las juntas revisoras no apareciere conformidad acerca de la hechura y cantidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito donde hubiera lugar la construcción y presentación de aquellas.

16.^o El importe de las prendas que entregue el Contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de órden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.

17.^o Si el rematante no cumple las condiciones de este pliego podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

18.^o La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

19.^o Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

20.^o De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 2 de Junio de 1858.==El Brigadier Presidente, Joaquin Blake.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 26 de Junio de 1858.

Constará de 30.000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 135.000 pesos en 1.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESES POR CADA UNO.
1. . . de	40.000.
1. . . de	10.000.
2. . . de	3.000.
1. . . de	2.000.
10. . . de	8.000.
19. . . de	7.000.
45. . . de	4.000.
915. . . de	34.000.
1.000.	135.000.

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se espandrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 11 de Junio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.--El Director general, Mariano Garcia de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 14 de Junio se verifica en Madrid la siguiente Extraccion y se cierra el juego en esta capital el miércoles 9 de dicho mes á las doce de su mañana.--El Administrador, Mariano Garcés.

ESCUELA DE VETERINARIA DE LEON.

Segun lo dispuesto por el Ilmo. Señor Rector de este distrito universitario, el día siete del presente, á las cinco y media de su tarde, darán principio los exámenes públicos de prueba de curso de los alumnos de tercer año de la misma.

Lo que se anuncia al público por si gusta honrar este acto con su presencia. Leon 1.^o

de Junio de 1858.--El Director, Bonifacio de Viesna y Lozano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan ganados lanarés en la delhosa del Chote de Santa María de Tera, por tres años desde el 30 de Noviembre hasta San Marcos 25 de Abril de cada año; los licitadores se presentarán á contratar con D. Manuel Cuesta; vecino de Valderas, para el día 20 de Junio.==Valderas y Marzo 25 de 1858.--Manuel Cuesta.

BUGIAS DE LA ESTRELLA

Y DE LA AURORA, DE LA COMPANIA ESPAÑOLA PARA LA FABRICACION DE BUGIAS ISTEREICAS; DIRECTOR D. FERMÍN PELLA, SUC. SOB. DE D. J. BERT.

Bugias de la Estrella; precio ocho y cuartillo rs. libra por mayor y ocho y medio rs. por menor.

Bugias de la aurora; id. siete y cuartillo rs. libra id. y siete y medio rs. id.

Depósito en esta ciudad en casa de la Viuda de D. Felipe Alonso Duque, calle Nueva.

NOTA. Las ventas por mayor al pie de fábrica en Madrid á Gijón son á los precios siguientes.

Bugias de la Estrella siete rs. libra.

Id. de la Aurora seis rs. libra.

Cirios de cera vegetal desde dos onzas hasta tres libras á seis rs. libra en Gijón y seis y medio rs. en Madrid.

En la calle del Cristo de la Victoria número 12, ha llegado gran surtido de Sanguijuelas superiores, que se venderán á 12 rs. por docenas. Leon 4 de Junio de 1858.--Pablo Blanco.

En el día 30 de Mayo desapareció el pueblo de Trabaja del Camino una yegua; sus señas y alzada 7 cuartas, careta, edad cerrada, calzada en blanco de una mano, pelo negro; con su cabezada; propia de Adriano Gonzalez, vecino del mismo.

El día 3 del corriente á las nueve de su noche, se extravió del Soto de San Marcos una yegua castaña muy oscura luecro, 11 años, 6 cuartas 10 dedos, fogueada en el corvejon derecho y algo seca la cadera del mismo lado. La persona que la hubiere encontrado, la entregará en la portería de San Marcos.